

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1430
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00256-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA EUGENIA MAYA LUNA
Demandada:	HEREDEROS DE ALVARO MICENO RUANO MONTENEGRO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1) Deberá la parte actora indicar si ya fue instaurado proceso de sucesión del causante ALVARO MICENO RUANO MONTENEGRO, en tal evento la demanda deberá dirigirse conforme el art. 87 del CGP., así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

2. Deberá la parte demandante aclarar tanto el poder como la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), así como su disolución y liquidación, toda vez que en parte proemial de la demanda referencia a la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sin hacer mención a la existencia de la sociedad patrimonial.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

4. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citados los demandados, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP, y conforme a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación y conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-00049, MP Dr Franklin Torres Cabrera, se requiere a la demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar a los demandados señores ÁLVARO JAVIER, MARIO FERNANDO Y ANDRÉS RUANO DEL HIERRO, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos de los demandados, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo de los mencionados, informando si ha intentado localizarlos en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

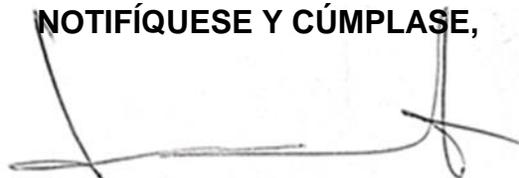
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” promovida por la señora MARIA EUGENIA MAYA LUNA en contra de los HEREDEROS DE ALVARO MICENO RUANO MONTENEGRO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON JAMES BURBANO GARCÉS portador de la TP 100.056 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en [la página de la rama judicial.](#)

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 106
del 6 de julio de 2021.